E

n el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando se contempla: “(…) *2.8 Decisión de la actuación administrativa disciplinaria. La decisión que se adopte por el Tribunal de la Contaduría Pública se notificará personalmente; de no ser posible su notificación personal, se hará mediante edicto emplazatorio. La Sala Disciplinaria podrá fallar sobre los casos de faltas leves y graves e imponer sanciones de amonestación o multa. Para el efecto, podrá utilizar, según la gravedad, un sistema oral, para lo cual emitirá el reglamento respectivo que deberá ser aprobado en sala plena. Los procesos que impliquen sanciones de suspensión o cancelación de la tarjeta profesional, deberán ser decididos en sala plena. Contra los fallos emitidos tanto por la Sala Disciplinaria como por la Sala Plena obra el recurso de reposición. Contra los fallos de la Sala Plena obra también el de apelación.* (…)”. Aunque con ello rompamos una larga tradición, supuesto el expediente electrónico y la publicación por la misma vía de las providencias adoptadas por el Despacho, creemos que también la providencia que resuelve la actuación debería notificarse por estado y mediante un aviso electrónico. Este medio además de automatizable es de muy bajo costo y puede llegar rápidamente a muchos lugares de la geografía nacional.

Nos mantenemos en la tesis que hay que dejar a las autoridades estimar el castigo a que haya lugar. Una amonestación pública o una multa fuerte, pueden ser sanciones muy graves. En números anteriores de Contrapartida nos opusimos al procedimiento oral, mientras venimos abogando por el procedimiento electrónico. Otra vez volvemos sobre la dispersión geográfica de los contadores. También en otro número de esta publicación, hemos anotado que el procedimiento está sujeto a reserva de ley. Además no nos gusta que el mismo fallador lo defina.

La idea de tener salas (no una sala disciplinaria, que al mismo tiempo sería la sala plena) puede homologar el funcionamiento de la JCC a los cuerpos judiciales colegiados (tribunales y cortes), lo cual pudiera darle sentido a un eventual recurso de apelación. Pero lo que el artículo propuesto sugiere es ininteligible. Claro está que las salas solo serían posibles si hubiere al menos 6 magistrados.

Debe haber un plazo para fallar, luego de presentados los alegatos de conclusión o de vencido el plazo para allegarlos. El artículo 49 del [CPACA](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249) establece el de 30 días.

El fallo debe enunciar los hechos probados, señalando expresamente y en cada caso y respecto de cada implicado, el medio de convicción en que se apoyare. Debe enunciar las normas que se consideren violadas, presentando proposiciones jurídicas completas. Debe atenerse a las causas de justificación (como fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero) que se hayan probado. Debe indicar loe elementos de convicción en virtud de los cuales se considera que se ha probado el dolo, la culpa o la preterintención. El fallo debe ser razonable. ¡Cuánto falta a los contadores colombianos estudiar la teoría de la razonabilidad y la de lo razonable!

*Hernando Bermúdez Gómez*